

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 13 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.00.3-2014/0009794

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

- 4 JUL. 2016

REGISTRO DE ENTRADA

N.º 10903



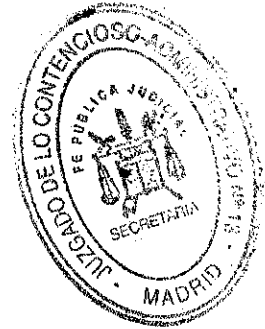
(01) 30595541937

**Procedimiento Abreviado 213/2014**

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. A [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA



**SENTENCIA Nº 248/2016**

En Madrid, a 16 de junio de 2016.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 213/2014 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre Tributación local por Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Son partes en dicho recurso, como demandante la sociedad mercantil [REDACTED] SL, representada por Doña [REDACTED] y dirigida por Don [REDACTED] [REDACTED], sustituido en el acto de la vista por Don [REDACTED] [REDACTED], como demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y dirigido por Doña [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La mencionada recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, habiéndose requerido a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente. A dicho acto de la vista que se celebró el día 15 de junio de 2016 compareció la parte recurrente, que afirmó y se ratificó en su demanda.

**TERCERO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en indeterminada e inferior a 4.016,91 euros.

Con fecha 5-7 se pasó al dpto. de S.J.,

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.



Madrid

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso el Decreto 183/2014, de 4 de febrero del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación de IBI del año 2013, correspondiente a servicios e instalaciones complementarias del campo de gol (ref. Catastral 6477001 VK2860N 0001FS).

**SEGUNDO.-** La parte demandante interesa se dicte una Sentencia que declare la estimación del recurso pero considera, después de haber dialogado con la letrada del ayuntamiento, que no es posible a las partes fijar el concreto porcentaje de IBI que corresponde abonar. Es por ello que solicita que sea en ejecución de sentencia cuando se fije, con posibilidad de contradicción, las concretas cantidades a abonar.

Por su parte, la Administración demandada convino en el acto de la vista que, en este caso, procede acatar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 13, revisada por otra sentencia firme de la Sala del TSJ de Madrid (Sentencia 1093/2015, de 22 de diciembre) que estima el recurso en relación con la carpa desmontable y lo desestima en relación con todo lo demás. El problema o la cuestión se reduce a establecer el concreto porcentaje que corresponde abonar en concepto de IBI a la sociedad recurrente, pues es necesario realizar un estudio acerca del porcentaje que representan los elementos calificados como servicios o instalaciones complementarias: Carpa desmontable, estudio que todavía no está finalizado, pero muy próximo a realizarse. Consiente el ayuntamiento en que sea en ejecución de sentencia cuando se fije dicho porcentaje.

**TERCERO.-** En el presente recurso debemos partir del hecho de que lo que se solicita es la anulación de la liquidación de IBI, la exención del impuesto completamente, y ello durante el tiempo que dure la concesión. Si bien hemos de tener en cuenta que en el acto de la vista, el letrado de la sociedad recurrente vino a reconocer que con base en la sentencia de la Sala del TSJ de Madrid reciente sí existe el deber de abonar una parte pequeña de IBI, la correspondiente a los servicios o instalaciones complementarias, que no está definida o determinada.

En definitiva, aunque existe un principio de acuerdo entre las partes consistente en que corresponde a la concesionaria el abono de un porcentaje de IBI, este acuerdo no es absoluto y definitivo, y en consecuencia no puede acordarse la satisfacción extraprocésal, pues ello nos conduciría a un Auto con el que finalizarían las pretensiones de las partes, pero en este caso, hasta que no se realice el cálculo o porcentaje de IBI que representa la carpa desmontable no puede darse por finalizado el recurso, y será en ejecución de sentencia cuando el ayuntamiento determine dicho porcentaje en un incidente contradictorio.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### FALLO

**Que, debo estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo PAB número 213/2014, interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el Decreto 183/2014, de 4 de febrero del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, que se anula por no ser conforme a derecho, defiriendo a la ejecución de la sentencia el concreto porcentaje que debe abonar en concepto de IBI. Todo ello sin declaración sobre las costas.**

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.